

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 158-97 que aprueba el contrato de financiamiento suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Europeo de Inversiones (BEI), ascendente a 15.0 (quince millones de ecus) para ser destinados a la Corporación Dominicana de Electricidad.

(G. O. No. 9959, del 15 de julio de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No.158-97

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de financiamiento suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Europeo de Inversiones (BEI), en fecha 10 de diciembre de 1994, por un monto de quince (15) millones de ECUS.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de financiamiento suscrito el 10 de diciembre de 1994, en Luxemburgo, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Luis L. Taveras A., Secretario de Estado de Finanzas y el Banco Europeo de Inversiones (BEI), representado por los señores Bruno Eynard y Jean-Louis Biancarelli, por un monto de 15.0 (quince millones de ECUS). Este convenio a ser desarrollado por la Corporación

Dominicana de Electricidad con los fondos del financiamiento, tiene por objeto la construcción de las Subestaciones y Líneas de Transmisión Hainamosa-Los Mina-Invienda, a 138 KV, así como la operación adecuada del Sistema de Transmisión de la parte Oriental de Santo Domingo y en la parte Este de la República; que copiado a la letra dice así:

-970-

BANCO EUROPEO DE INVERSIONES

Proyecto CDE POWER

(Préstamo con cargo a capitales de riesgo)

CONTRATO DE FINANCIACIÓN

entre

LA REPUBLICA DOMINICANA

y

EL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES

Santo Domingo, a 10 de diciembre 1994

LOS ABAJO FIRMANTES:

por una parte

La República Dominicana, representada a los efectos del presente Contrato por Don Luis L. TAVERAS A., Secretario de Estado de Finanzas en virtud del Poder Especial otorgado por el Presidente de la República Dominicana con el Decreto del 25 de noviembre de 1994, cuyo texto figura en anexo al presente Contrato (Anexo I.),

en lo sucesivo denominado

EL PRESTATARIO

y por otra parte

el Banco Europeo de Inversiones con domicilio en el número 100 del boulevard Konrad Adenauer, Luxemburgo-Kichberg (Gran Ducado de Luxemburgo), que actúa en el presente Contrato por cuenta de la Comunidad Europea (en lo sucesivo denominada "la C.E.") y es representado a los efectos del presente Contrato por Bruno EYNARD, Director y Jean-Louis BIANCARELLI, Director de Departamento,

en lo sucesivo denominado

EL BANCO

CONSIDERANDO:

1. que la Corporación Dominicana de Electricidad (en lo sucesivo "EL BENEFICIARIO FINAL"), empresa autónoma de servicio público de derecho dominicano, cuyo capital está enteramente suscrito por el Gobierno de la República Dominicana, se propone de proceder a la realización de trabajos de mejora de la red nacional de transmisión de energía eléctrica en lo sucesivo denominado EL PROYECTO y cuya descripción técnica figura en el Anexo A del presente contrato;
2. que el coste total del PROYECTO se estima en un importe equivalente a 47.000.000 (cuarenta y siete millones) de ecus;
3. que la financiación parcial del PROYECTO está prevista de la siguiente forma (en millones de ecus);

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	18.6
Banco Interamericano de Desarrollo	8.5
Fondos propios del PRESTATARIO/BENEFICIARIO FINAL	<u>4.9</u>
	32.0

4. que a fin de completar dicha financiación el BENEFICIARIO FINAL se ha dirigido al PRESTATARIO solicitándole un préstamo (en lo sucesivo "EL CONTRATO SUBSIDIARIO") por un importe del equivalente de 15.000.000 (quince millones) de ecus;
5. que el PRESTATARIO ha solicitado al BANCO, en el marco del Cuarto Convenio A.C.P.-C.E. firmado en el 15 de diciembre 1989 -(en lo sucesivo "EL CONVENIO") un préstamo, a título de capitales de riesgo, de un importe del equivalente de 15.000.000 (quince millones) de ecus, cuya definición figura en el Anexo B del presente contrato, destinado a la financiación del PROYECTO;
6. que el préstamo objeto del CONTRATO SUBSIDIARIO es susceptible de ser transformado, en una participación al capital de una sociedad anónima de futura constitución encargada de gestionar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la República Dominicana o bien, en caso de privatización del BENEFICIARIO FINAL en una participación en su capital;
7. que comoquiera que una parte del préstamo que es objeto del presente Contrato podrá ser desembolsada en ecus, el término "moneda" que figura en las cláusulas del presente Contrato es igualmente aplicable al ecu;
8. lo dispuesto en el Artículo 10, apartado 2 del Acuerdo Interno de 16 de julio de 1990 relativo a la financiación y gestión de las ayudas de la Comunidad en el marco

del Cuarto Convenio de Lomé ACP-CE y lo dispuesto en el Artículo 234 apartado 1 del CONVENIO relativo a las formas que pueden revestir las financiaciones de LA C.E. otorgadas con cargo a capitales de riesgo;

9. lo dispuesto en el Artículo 237 letra a) del CONVENIO, relativa a la exoneración fiscal de los intereses, comisiones y amortizaciones de los préstamos realizados sobre capitales de riesgo;
10. lo dispuesto en el Artículo 237 letra b) del CONVENIO, en virtud de la cual la República Dominicana se obliga a poner a disposición de los deudores beneficiarios de los préstamos del BANCO las divisas necesarias para el servicio de los intereses, comisiones y otros cargos así como para el reembolso del principal objeto de los préstamos celebrados para financiar, directamente o indirectamente, la ejecución de proyectos en su territorio;
11. que el Gobierno de la República Dominicana ha presentado al Congreso Nacional de la República Dominicana un diseño de ley con el cual se toman medidas normativas para facilitar el acceso de capital privado a la inversión en la industria eléctrica dominicana y se define un marco de reglamentación del servicio público de producción, transmisión y distribución de energía eléctrica en la República Dominicana;
12. que en el marco de la reestructuración organizativa del servicio público eléctrico el Gobierno ha tomado medidas de naturaleza administrativas hacia la privatización del sector de las actividades de producción y distribución de energía eléctrica y la reestructuración de la actividad de transmisión;
13. que la República Dominicana emite, a los efectos previstos en EL CONVENIO, su dictamen favorable a la presente intervención del BANCO;
14. que el BANCO, a la vista de los considerandos que anteceden y estimando que la presente operación de préstamo queda incluida en el ámbito de su misión y en acorde con los objetivos señalados por el CONVENIO, ha acordado acceder a la demanda del PRESTATARIO.

CONVIENEN LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

Disposiciones relativas al desembolso

1.01 Importe del crédito y afectación

EL BANCO , con cargo a capitales de riesgo, abre en favor del PRESTATARIO, quien por su parte lo acepta, un crédito de una cuantía máxima del equivalente a 15.000.000 (quince millones) de ecus destinado exclusivamente, en la forma prevista en el presente contrato, a la financiación indirecta del PROYECTO.

La definición del ecu en que viene expresado el crédito abierto figura en el Anexo B del presente Contrato.

1.02 Modalidades de desembolso

El crédito abierto destinado a la financiación del PROYECTO será mantenido a disposición del BENEFICIARIO FINAL a partir de la fecha de firma del presente Contrato.

El crédito así disponible será abonado, en uno o varios tramos, al BENEFICIARIO FINAL cuando éste lo solicitare, y con visto bueno de la Secretaría de Estado de Finanzas, con sujeción a lo dispuesto en el apartado 04 del presente artículo. Cada petición de desembolso, acompañada de los justificantes previstos en el mismo apartado 04, deberá ser comunicada al BANCO por lo menos treinta días antes de la fecha escogida por el BENEFICIARIO FINAL para el desembolso.

EL BANCO realizará cada desembolso en la cuenta o cuentas del BENEFICIARIO FINAL que éste, con el visto bueno de la Secretaría de Estado de Finanzas, hubiere comunicado o pudiere comunicar al BANCO con una antelación mínima de quince días sobre la fecha prevista para el desembolso, a razón de una cuenta por cada moneda como máximo.

El importe de cada desembolso no será inferior al equivalente de 200.000 (doscientos mil) ecus. El número de desembolsos no será superior a veinte (20).

EL PRESTATARIO declara que los desembolsos realizados al BENEFICIARIO FINAL en virtud del presente contrato, se considerarán realizados asimismo al PRESTATARIO por lo que este mismo se reconoce deudor frente al BANCO de los importes desembolsados en las cuentas antes indicadas.

1.03 Régimen monetario de los desembolsos

EL BANCO a su discreción, podrá optar por efectuar los desembolsos en ecus o en la moneda o monedas de los Estados Miembros de la C.E. elegidas previa consulta con el BENEFICIARIO FINAL y con el visto bueno del PRESTATARIO.

En orden al cálculo de las sumas a desembolsar en monedas distintas del ecu, se aplicarán los tipos medios de cambio de dichas monedas con respecto al ecu determinados con arreglo a lo prescrito en el Anexo B, del presente Contrato.

Los tipos medios de cambio utilizados a efectos de la aplicación del apartado que antecede serán los vigentes en la fecha elegida por EL BANCO dentro del período de diez días anterior al desembolso considerado.

1.04 Condiciones de desembolso

Los desembolsos previstos en el apartado 02 del presente artículo estarán sujetos a la condición de que, treinta días antes del desembolso considerado:

- I. Tratándose del primer desembolso, el BANCO haya recibido del PRESTATARIO:
 - a) una certificación emitida por las autoridades competentes de la República Dominicana acreditativa de que la firma del presente contrato no conlleva-habida cuenta del endeudamiento ya contraído en el año en curso- la superación de los límites de endeudamiento establecidos por la ley de presupuestos por el año en curso;
 - b) la ratificación del presente contrato y la recepción de un dictamen jurídico acreditando a satisfacción del BANCO la validez del presente Contrato, sus anexos, amén de las cartas y documentos a él relativos, con arreglo al Derecho de la República Dominicana.
 - c) la realización por parte del PRESTATARIO de todos los trámites administrativos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en los considerandos 9 y 10 del presente Contrato;
 - d) copia del CONTRATO SUBSIDIARIO firmado entre el PRESTATARIO y el BENEFICIARIO FINAL según las condiciones y modalidades consideradas aceptables por el BANCO y, en particular, el respeto de las condiciones previstas en la letra g) apartado 02 y demás apartados del Artículo 6 del presente contrato;
 - e) copia documental de la apertura de una cuenta bancaria vinculada abierta por el PRESTATARIO y el BENEFICIARIO FINAL donde serán ingresados importes equivalentes al diferencial de los intereses debidos por el BENEFICIARIO FINAL al PRESTATARIO en virtud del CONTRATO SUBSIDIARIO y por el PRESTATARIO al BANCO según lo dispuesto en el presente contrato;
 - f) copia documental de los actos con los cuales el BENEFICIARIO FINAL haya contratado consultores, que el BANCO considere aceptables, para la supervisión de la conducción de las obras constituyentes del PROYECTO;

- g) copia documental de los actos comprobantes del cumplimiento, en términos satisfactorios por el BANCO, de los compromisos del PRESTATARIO previstos bajo la letra b) en el apartado 02 del Artículo 6 del presente contrato;
 - h) una certificación de que el Congreso Nacional de la República Dominicana haya aprobado la ley referida en el considerando No. 11 del presente contrato, por la cual se toman medidas para facilitar el acceso de capital privado a la inversión en la industria eléctrica dominicana y se define un marco de reglamentación del servicio público de producción, transmisión y distribución de energía eléctrica en la República Dominicana. Queda establecido que en el caso en el cual no se haya producido la susodicha aprobación por el Congreso Nacional pero solamente por una parte de éste, sea por la Cámara de Diputados o bien por la Cámara de Senadores, el BANCO podrá proceder a efectuar únicamente un primer desembolso por un importe máximo del equivalente de 2 millones de ECU.
- II por lo que respecta a cada uno de los desembolsos, incluido el primero de ellos, que EL BANCO haya recibido del PRESTATARIO o del BENEFICIARIO FINAL:
- A. la documentación que le permita verificar satisfactoriamente que el BENEFICIARIO FINAL ha efectuado o efectuará en los próximos dos meses pagos correspondientes a las inversiones objeto del PROYECTO financiadas por EL BANCO y definidas en el Anexo A, libres de arancel de aduanas e impuestos, por un importe total superior o igual al del desembolso solicitado y de los realizados anteriormente;
 - B. los documentos acreditativos de los contratos de adjudicación de obras, servicios, materiales y suministros concluidos por el BENEFICIARIO FINAL, en condiciones que a juicio del BANCO sean satisfactorias y relativos a los pagos cuyos justificantes se mencionan en la letra A precedente;
- III En lo que respecta a cada uno de los desembolsos siguientes el primero, que el BANCO haya recibido del PRESTATARIO o del BENEFICIARIO FINAL los documentos que acrediten de forma satisfactoria a juicio del BANCO que el BENEFICIARIO FINAL ha realizado pagos por un importe, libre de arancel de aduanas e impuestos, equivalente al de las sumas previamente desembolsadas por EL BANCO en virtud del presente contrato.

Para el cálculo del contravalor en ecus de los pagos arriba indicados serán de aplicación los tipos de cambio en vigor, treinta días antes del día del desembolso en cuestión, entre las monedas en que dichos pagos se efectúen y el ecu, determinadas en aplicación del Anexo B del presente Contrato.

Si una parte de los justificantes aportados por EL PRESTATARIO o EL BENEFICIARIO FINAL no es considerado satisfactorio por EL BANCO, el desembolso solicitado se reducirá proporcionalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el cuarto párrafo del apartado 02 del Artículo 1 del presente contrato.

1.05 Anulación de la apertura de crédito

En caso de reducción del costo del PROYECTO, según el mismo viene definido en el Preámbulo al presente contrato, EL BANCO estará facultado para anular un importe proporcional del crédito abierto.

EL PRESTATARIO podrá en todo momento declarar anulado, en su totalidad o en parte, el importe aún no desembolsado del crédito abierto.

EL BANCO, a partir del 30 de junio de 1997, estará facultado para declarar anulado, en su totalidad o en parte, el importe aún no desembolsado del crédito abierto.

1.06 Resolución de la apertura de crédito

EL BANCO, en todo momento, tiene la facultad de resolver, con efecto inmediato, en todo o en parte, la apertura de crédito, por lo que se refiere al importe todavía no desembolsado, de ocurrir alguno de los supuestos previstos en el Artículo 9 del presente contrato.

La apertura de crédito, por lo que se refiere al importe todavía no desembolsado, quedará automáticamente resuelta desde el momento en que el préstamo sea declarado exigible por anticipado en cumplimiento de las disposiciones del Artículo 9 del presente contrato.

1.07 Suspensión de los desembolsos

Sin perjuicio de lo previsto en los Artículos 05 y 06 del presente artículo y del Artículo 9 del presente Contrato, EL BANCO tendrá en todo momento la facultad de suspender los desembolsos por concepto del crédito abierto en virtud del apartado 01 del presente artículo, en caso de cumplirse alguno de los supuestos contemplados en el Artículo 9 del presente Contrato y hasta tanto, en opinión del BANCO, dicha situación no hubiere sido subsanada.

ARTICULO 2

El Préstamo

2.01 Importe del préstamo

El importe del préstamo estará constituido por el equivalente en ecus de los importes desembolsados en la moneda o monedas utilizadas por el BANCO para cada desembolso y que hayan sido confirmados por el mismo al efectuar cada desembolso.

Cada importe desembolsado será convertido en ecus al tipo de conversión aplicable conforme al Artículo 1.03 del presente contrato.

El préstamo será reembolsado por el PRESTATARIO en las condiciones previstas en el Artículo 4 y eventualmente en el Artículo 9 del presente contrato.

2.02 Régimen monetario de las sumas adeudadas por el PRESTATARIO en virtud del presente Contrato

- A. Los importes de principal, intereses y otras sumas adeudados por el PRESTATARIO en virtud de lo dispuesto en los Artículos 3, 4 y, eventualmente, 9 del presente Contrato serán abonados por el PRESTATARIO al BANCO en la moneda o monedas de los Estados Miembros de la C.E. escogidas por el PRESTATARIO o en ecus.

Los tipos de cambio entre el ecu y las monedas de los Estados Miembros de la C.E. en orden a la determinación de los importes adeudados por el PRESTATARIO en virtud del presente Contrato, serán los vigentes el trigésimo día anterior al día de pago al BANCO o bien, si no fuere día hábil, el primer día hábil siguiente.

- B. Todos los pagos, distintos de los mencionados en la antecedente letra A., serán efectuados por el PRESTATARIO en las monedas indicadas por el BANCO habida cuenta de la naturaleza de dichos pagos.

ARTICULO 3

Intereses

3.01 Tipo de interés

Con respecto a los importes desembolsados y pendientes de reembolso EL PRESTATARIO abonará al BANCO, un tipo de interés del 2% (dos por ciento) anual.

Los intereses serán pagaderos anualmente por plazos vencidos, en la fecha de pago fijada en el apartado 03 del Artículo 5 del presente contrato, y por vez primera en la fecha de pago anual inmediatamente posterior al primer desembolso.

3.02 Mora

En caso de producirse retraso en el pago de una cualquiera de las sumas adeudadas en virtud del presente Contrato, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 9, el PRESTATARIO vendrá obligado, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo, a abonar una penalidad con arreglo a un tipo equivalente al tipo de interés estipulado en el apartado 01 del presente artículo más un tipo de 2,5% (dos coma cinco por ciento) anual sobre de la suma impagada. Dicha penalidad será calculada con respecto a la suma cuyo pago se demora y se devengará durante el período comprendido desde su fecha de vencimiento hasta la fecha en que el BANCO recibiere el correspondiente pago. Dicha penalidad reemplazará el interés fijado en el apartado 01 del presente artículo por el período comprendido entre estas dos últimas fechas. Los intereses líquidos, vencidos y no satisfechos se capitalizarán en la fecha de su vencimiento como aumento del capital debido y devengarán, a su vez, nuevos réditos al tipo de interés moratorio que resulte según el cálculo verificado en el presente artículo.

ARTICULO 4

Reembolso

4.01 Reembolso normal

EL PRESTATARIO reembolsará el principal del préstamo en dieciséis (16) anualidades consecutivas y constantes en capital e interés, conforme al cuadro de amortización que se acompaña anexo al presente contrato (Anexo C).

4.02 Conversión del préstamo subsidiario en capital social de la Compañía

- A. Entre la fecha de firma del préstamo y el 10 de octubre de 1998 y en el caso en el cual el BENEFICIARIO FINAL se transforme en una sociedad anónima o se constituya una compañía a mayoría de capital privado distinta del BENEFICIARIO FINAL (en lo sucesivo "LA COMPAÑÍA") gerente el servicio de transmisión eléctrica en la República Dominicana y se le encomendara a ésta la realización y/o la explotación del PROYECTO, el PRESTATARIO tiene la facultad, previo acuerdo del BANCO, de aportar la totalidad o parte del importe del crédito frente al BENEFICIARIO FINAL en virtud del

CONTRATO SUBSIDIARIO para la conversión, en caso de su privatización, en acciones en el capital del **BENEFICIARIO FINAL** o en caso de constitución de la **COMPAÑÍA** para la suscripción de acciones de la susodicha compañía, a condición de que, habiendo ejercido la conversión o la suscripción, la totalidad de las acciones de propiedad, (directa o indirecta), del **PRESTATARIO** no supere el 49% del capital del **BENEFICIARIO FINAL** o de la **COMPAÑÍA**. La susodicha facultad puede ser utilizada por el **PRESTATARIO** solamente en una ocasión. La suscripción de acciones de la **COMPAÑÍA** estará en todo caso sometida a la previa aceptación por la **COMPAÑÍA** de las obligaciones a cargo del **BENEFICIARIO FINAL** en virtud de lo dispuesto en el Artículo 6 del presente contrato.

- B. en el caso en que el **PRESTATARIO** utilice la facultad otorgada por el alinea A, el régimen de reembolso aplicable a la parte del préstamo objeto del presente contrato convertida en capital del **BENEFICIARIO FINAL** o de la **COMPAÑÍA**, será el dispuesto en el apartado 01 del presente artículo, salvo acuerdo expreso del **BANCO** a un diferente régimen de amortización. En ningún caso este acuerdo podrá suponer una duración del presente préstamo superior a 20 años a contar desde la fecha de firma del presente contrato.

4.03 Reembolso anticipado facultativo

EL **PRESTATARIO** podrá, en todo momento proceder al reembolso anticipado de todo o parte del préstamo objeto del presente contrato mediante un preaviso de al menos quince días.

Los importes objeto de reembolso anticipado son exigibles en la fecha notificada al **BANCO**.

4.04 Reembolso anticipado obligatorio

En el caso en que el **BENEFICIARIO FINAL** proceda al reembolso anticipado, total o parcial, del préstamo reglamentado por el **CONTRATO SUBSIDIARIO**, el **PRESTATARIO** deberá proceder al reembolso inmediato, y en el importe correspondiente, de los importes desembolsados por el **BANCO** según lo dispuesto en el presente contrato.

4.05 Disposiciones comunes a los reembolsos anticipados

Los importes reembolsados por anticipado serán imputados a los reembolsos previstos para los últimos vencimientos de amortización del préstamo.

ARTICULO 5

Pagos

5.01 Domiciliación de los pagos

El PRESTATARIO abonará todas las sumas por él adeudadas en virtud del presente Contrato en la cuenta o cuentas que el BANCO le hubiere indicado. EL BANCO notificará dicha cuenta o cuentas al PRESTATARIO con antelación mínima de quince días sobre el día del primer vencimiento. Todo eventual cambio de las repetidas cuentas será comunicado al PRESTATARIO con antelación mínima de quince días sobre el día del primer vencimiento al que fuere aplicable dicho cambio.

Dicho plazo de preaviso no será aplicable en los casos previstos en el apartado 04 del Artículo 4 y en el Artículo 9 del presente Contrato.

5.02 Cálculo de los pagos relativos a fracciones de año

Los importes debidos en concepto de intereses, comisiones, penalizaciones u otras sumas adeudadas por el PRESTATARIO al BANCO en virtud del presente Contrato y que correspondan a fracciones de año serán calculados a base de un año de trescientos sesenta días y un mes de treinta días.

5.03 Fechas de pago

Las sumas adeudadas anualmente en virtud del presente Contrato serán pagaderas el día 30 de junio de cada año.

Las demás sumas adeudadas en virtud del presente Contrato serán pagaderas al BANCO dentro de los siete días siguientes a la recepción por el PRESTATARIO del requerimiento de pago del BANCO.

A los efectos del presente Contrato, se entenderá que fecha de pago designa la fecha de recepción efectiva por el BANCO del pago considerado.

ARTICULO 6

Compromisos particulares

6.01 Utilización del importe del préstamo

EL PRESTATARIO utilizará el importe del presente préstamo exclusivamente para la financiación del PROYECTO definido en el Anexo A del presente contrato, a través de la operación de préstamo prevista en el CONTRATO SUBSIDIARIO.

6.02 Compromisos específicos del PRESTATARIO

EL PRESTATARIO se compromete:

- a) a someter al BANCO el plan de privatización previsto en la letra b) a continuación y a consultar el BANCO en todas las etapas del proceso de privatización y en particular con referencia a (i) los proyectos de creación de compañías independientes para ejercer la actividad de transmisión de energía eléctrica, (ii) la venta de la infraestructura de transmisión o (iii) el nombramiento de gerentes externos para las actividades de transmisión de energía eléctrica;
- b) a definir antes del 31 de julio de 1995, un calendario considerado aceptable por el BANCO, de (i) división en unidades independientes, de las distintas actividades del BENEFICIARIO FINAL, (ii) privatización de las actividades de producción y distribución de energía eléctrica y (iii) de reestructuración de la actividad de transmisión de energía eléctrica así como las condiciones de la concesión a los operadores (incluido en su caso el BENEFICIARIO FINAL) que incluirán un programa de reducción de los gastos no técnicos y de mantenimiento de la planta, aceptable por este último;
- c) a que, durante el proceso de privatización, el BENEFICIARIO FINAL sea sometido a un nivel tarifario que le permita generar un volumen de ingresos suficiente a (i) pagar los costes operativos, así como para efectuar los trabajos de mantenimiento y reparación y renovación de sus activos, de manutención de planta y equipo en la forma definida en el plano de privatización previsto bajo las letras a) y b) precedentes, (ii) atender el servicio de la deuda financiera y el cumplimiento de sus obligaciones y en general la gestión eficiente de sus operaciones y (iii) para hacer frente financieramente a la inversión en las necesarias infraestructuras; queda establecido que, en el caso en que los ingresos tarifarios del BENEFICIARIO FINAL no sean suficientes para cubrir las obligaciones financieras previstas bajo las letras (i), (ii) y (iii) precedentes, EL PRESTATARIO se compromete a aportar al BENEFICIARIO FINAL los capitales necesarios a hacer frente a las susodichas obligaciones financieras;
- d) a que, una vez completado el proceso de privatización, el nivel tarifario aplicado en el sector eléctrico en general, y al sector de la

transmisión en particular, permita al BENEFICIARIO FINAL o, en su caso, a la COMPAÑIA (i) pagar los costes operativos, así como para efectuar los trabajos de mantenimiento y reparación y renovación de sus activos, de manutención de planta y equipo, (ii) atender el servicio de la deuda financiera y el cumplimiento de sus obligaciones y en general la gestión eficiente de sus operaciones y (iii) para hacer frente financieramente a la inversión necesaria en infraestructura.

- e) a que, por toda la duración del préstamo, los importes equivalentes a la diferencia entre los importes correspondientes a los intereses recibidos por el PRESTATARIO del BENEFICIARIO FINAL en virtud del CONTRATO SUBSIDIARIO y los intereses pagados por el PRESTATARIO al BANCO en virtud del presente contrato, en la fecha de cada vencimiento, (denominados en lo sucesivo el "FONDO DE INVERSION") sean inmediatamente contabilizados en una cuenta bancaria especial y utilizados, de manera aceptable por el BANCO, para (i) la financiación de inversión fija, (ii) de asistencia técnica o (iii) de actividades de formación profesional en el sector eléctrico; y por otra parte, a que la gestión del FONDO DE INVERSION sea objeto de control por parte de una auditoría independiente elegida por el PRESTATARIO con el acuerdo expreso del BANCO;
- f) a que, antes del 30 de junio de 1996 sean tomadas todas las medidas necesarias a fin de saldar los importes pendientes y debidos por el PRESTATARIO al BENEFICIARIO FINAL por la utilización de la energía eléctrica producida por el BENEFICIARIO FINAL;
- g) a que el préstamo convertible, desembolsado al BENEFICIARIO FINAL en virtud del contrato SUBSIDIARIO, tenga las siguientes características:
 - (i) tenga una duración, carencia y régimen de amortización correspondiente a la definida, para el presente contrato, en el Anexo C;
 - (ii) comporte las mismas condiciones de reembolso anticipado facultativo y de exigibilidad anticipada que el préstamo objeto del presente contrato;
 - (iii) pueda quedar expresado en la moneda nacional del PRESTATARIO pero de una forma tal que el BENEFICIARIO FINAL soporte el riesgo de cambio derivado de la parte del préstamo

objeto del presente contrato que no haya sido convertida por el PRESTATARIO utilizando la facultad prevista en el Artículo 4 apartado 02 del presente contrato;

(iv) el tipo de interés aplicable sea el 6% (seis por ciento) anual.

6.03 Coste excesivo del proyecto

Si el coste del PROYECTO, se demuestra superior a lo definido en el Preámbulo del presente contrato, el PRESTATARIO tomará las medidas necesarias a fin de que la financiación de este suplemento de coste sea asegurado de tal forma de permitir la realización del PROYECTO conforme a lo dispuesto en la descripción técnica y sin hacer recurso al BANCO. El plan de financiación será sometido a la aprobación del BANCO.

6.04 Disposiciones relativas al préstamo concedido por el PRESTATARIO al BENEFICIARIO FINAL

- A) EL PRESTATARIO tomará las medidas oportunas para que el BENEFICIARIO FINAL se comprometa, en virtud del CONTRATO SUBSIDIARIO,
 - a) a realizar EL PROYECTO, conforme a las disposiciones contenidas en la descripción técnica que se anexa al presente contrato (anexo A) y a culminar la ejecución del mismo antes de la fecha indicada en la misma; la no realización del PROYECTO conforme a lo definido en el anexo A constituirá un caso de exigibilidad anticipada del préstamo convertible objeto del CONTRATO SUBSIDIARIO;
 - b) a utilizar préstamo convertible recibido del PRESTATARIO y los otros medios de financiación definidos en el Plan que figuran en el Preámbulo exclusivamente para la realización del PROYECTO;
 - c) a permitir a las personas designadas por el PRESTATARIO y por EL BANCO, acompañadas, en su caso, por los representantes del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas, efectuar visitas a los lugares, instalaciones y trabajos comprendidos en EL PROYECTO, y efectuar todas las verificaciones que éstas consideren útiles, dándoles o haciendo que les sean dadas todas las facilidades a este respecto;
 - d) a tomar las disposiciones necesarias para que la adjudicación de las contratas de todos los materiales, servicios, obras y suministros relativos al PROYECTO sean adjudicadas, en la medida de los posible y en todo caso de manera satisfactoria para el BANCO conforme a procedimientos apropiados habida cuenta de las

circunstancias y tomando en consideración criterios de calidad y eficiencia y en régimen de licitación competitiva o de consulta a escala internacional que deberá incluir, junto a la República Dominicana, por lo menos a los demás Estados signatarios del CONVENIO.

EL PRESTATARIO se obliga a no modificar, completar o rescindir sin el acuerdo previo del BANCO facilitado por escrito, los contratos de adjudicación de obras materiales y suministros contemplados en la letra B del número II del apartado 04 del Artículo 1 del presente contrato.

- e) a concertar con compañías de seguros de primer orden, para toda la duración del préstamo, el adecuado seguro de las realizaciones efectuadas y los materiales adquiridos en relación con el PROYECTO;
- f) a que la contabilidad del BENEFICIARIO FINAL refleje con claridad las operaciones relativas a la financiación y ejecución del PROYECTO;
- g) a que el conjunto de las instalaciones realizadas y de los materiales adquiridos en relación con EL PROYECTO sean objeto de todos aquellos trabajos de mantenimiento, de reparación y eventualmente de rehabilitación y renovación que pudieren ser necesarios para evitar el menoscabo de sus posibilidades o capacidades normales de utilización;
- h) por toda la duración del presente contrato, salvo el verificarse la condición de la creación de la COMPAÑÍA prevista en el Artículo 4.02 del presente contrato, y salvo previo acuerdo escrito del BANCO a conservar la propiedad y la posesión de los activos constitutivos del PROYECTO y a mantener de forma continuada su explotación conforme a su destino inicial;
- i) a no contraer, durante la vigencia del presente préstamo, empréstitos a medio o largo plazo por un importe global superior al equivalente de 10,000,000 (diez millones) de ecus sin previo consentimiento escrito del BANCO, salvo el caso en que los empréstitos hayan sido suscritos con organismos bancarios internacionales de desarrollo caso en el cual se requiere exclusivamente la información al BANCO de las susodichas operaciones de endeudamiento;
- j) a no adquirir, durante la vigencia del presente préstamo, salvo con el previo consentimiento escrito del BANCO, participaciones en

sociedades ni conceder préstamos ni anticipos a medio o largo plazo por un importe global superior al 10% de sus recursos propios (entendidos como capital más reservas no afectadas al cumplimiento de una obligación) con exclusión de las operaciones habituales en favor de su personal, dentro de límites razonables. Lo dispuesto en el presente apartado no será de aplicación a los préstamos o participaciones concedidas o adquiridas en filiales 100% propiedad del BENEFICIARIO FINAL cuyo objeto social entre dentro del objeto social del BENEFICIARIO FINAL.

EL BANCO no podrá rechazar su acuerdo salvo si considera que la medida en cuestión es de tal naturaleza que perjudicaría sus intereses en condición de acreedor del PRESTATARIO o que EL PROYECTO perdiere su condición de financiable por el BANCO.

6.05 Cláusula de Conversión

EL CONTRATO SUBSIDIARIO incluirá la siguiente cláusula:

“CONVERSION EN CAPITAL”

A partir de la fecha de firma del presente contrato y hasta el 10 de octubre de 1998, el PRESTATARIO tendrá la facultad de utilizar todo o parte del préstamo objeto del presente contrato (i) bien en el caso de transformación del BENEFICIARIO FINAL en una sociedad por acciones para su conversión en acciones del capital de este último, o bien, (ii) en el caso en que se proceda a la constitución de una nueva compañía de derecho privado encargada de la actividad de transmisión de energía eléctrica en la República Dominicana (en lo sucesivo “LA COMPAÑÍA”) para la suscripción de acciones del capital de la COMPAÑÍA misma.

Esta conversión, o en su caso, la suscripción, únicamente será posible en el supuesto en que (i) el BENEFICIARIO FINAL, o, en su caso, la COMPAÑÍA, mantuviera la total responsabilidad en la realización y explotación del PROYECTO y las obligaciones asumidas frente al BANCO en la forma en que éstas quedan definidas en el presente contrato y (ii) que, a consecuencia de la susodicha conversión o suscripción, la totalidad de las acciones de propiedad, (directa o indirecta) del PRESTATARIO no supere el 49% del capital del BENEFICIARIO FINAL o, en su caso, de la COMPAÑÍA.

La aplicación de lo dispuesto en la presente cláusula no afectará en modo alguno las obligaciones - distintas del pago de interés o del reembolso del principal - asumidas por el BENEFICIARIO FINAL en virtud del presente contrato, salvo acuerdo expreso del BANCO.

6.06 Ejecución del Contrato Subsidiario

Las condiciones del CONTRATO SUBSIDIARIO no podrán ser modificadas sin el previo consentimiento otorgado por escrito por el BANCO.

EL PRESTATARIO dará ejecución al CONTRATO SUBSIDIARIO de forma de salvaguardar sus derechos así como los del BANCO.

6.07 Justificantes del último desembolso efectuado por el BANCO al PRESTATARIO

EL PRESTATARIO se compromete a tomar las medidas necesarias a fin de que el BENEFICIARIO FINAL facilite al BANCO, dentro de los noventa días siguientes a la realización del último desembolso al BENEFICIARIO FINAL, los justificantes acreditativos en forma satisfactoria a juicio del BANCO de que ha efectuado pagos por un importe, libre de arancel de aduanas e impuestos, equivalente al de las sumas previamente desembolsadas por EL BANCO en virtud del presente contrato.

EL PRESTATARIO se obliga a tomar todas las medidas que estén en su mano para obtener del Banco Central la certificación acreditativa de haber contabilizado en el registro de deuda externa los importes y monedas desembolsados al BENEFICIARIO FINAL en virtud del presente contrato de financiación.

6.08 Estructura del capital del BENEFICIARIO FINAL

Por toda la vida del préstamo objeto del presente contrato, EL PRESTATARIO se obliga a tomar todas las medidas que estén en su mano:

- a) para que no sea acordada, sin el previo acuerdo escrito del BANCO, ninguna modificación en los estatutos del BENEFICIARIO FINAL así como de los acuerdos entre los socios para su aplicación, o en el reparto del capital del mismo;
- b) para que sea obtenido el previo acuerdo escrito del BANCO sobre toda decisión de disminución de su capital autorizado o suscrito y no desembolsado o suscrito y desembolsado así como de la recompra por EL PRESTATARIO de sus propias acciones.

ARTICULO 7

Informaciones y visitas

7.01 Informaciones relativas al PROYECTO y al BENEFICIARIO FINAL

El PRESTATARIO se compromete a tomar las medidas necesarias a fin de que el BENEFICIARIO FINAL:

- a) facilite trimestralmente al BANCO un informe de realización del PROYECTO hasta su total terminación, así como, dentro de los seis meses siguientes a la terminación del PROYECTO, un informe de fin de obra; asimismo le facilitará y elaborará todos los documentos e informes que EL BANCO pudiese razonablemente requerir en relación con la financiación y ejecución del PROYECTO;
- b) someta sin demora a la aprobación del BANCO cualquier modificación importante relativa a los planes generales y a los calendarios de ejecución de las obras, así como del programa de gastos relativos al PROYECTO, con respecto a los que han sido facilitados al BANCO con motivo del presente Contrato;
- c) facilite anualmente al BANCO, dentro del mes siguiente a su aprobación, su informe anual, sus estados financieros (balance cuenta de resultados y anexo) y el informe de sus auditores junto con cualesquiera otras informaciones que el BANCO pudiera razonablemente exigirle acerca de su situación financiera en general;
- d) ponga sin demora en conocimiento del BANCO cualquier modificación de sus Estatutos y de los textos que rigen su actividad, así como cualquier variación en el reparto de su capital u otra circunstancia que pudiese dar lugar a un cambio en el control del PRESTATARIO;
- e) remita, a requerimiento del BANCO, inmediatamente de ser concluido, copia del contrato de seguro previsto bajo la letra e) del apartado 04 del Artículo 6 del presente contrato y una certificación del asegurador(es) acreditativa de estar al corriente en el pago de las primas correspondientes;
- f) ponga en conocimiento del BANCO toda información relativa a la gestión y a la utilización de los importes constituyentes del FONDO DE INVERSION acreditados en la cuenta bancaria vinculada donde se bonificarán los diferenciales de interés y, en particular, a facilitar al BANCO, en el término máximo de treinta (30) días de su redacción, la relación de la auditoría independiente relativa al control de la gestión del FONDO DE INVERSION según lo dispuesto bajo la letra e) del apartado 02 del Artículo 6 del presente contrato.

7.02 Informaciones relativas al PRESTATARIO

EL PRESTATARIO se compromete a:

- a) informar al BANCO, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6.02 del presente contrato, de todo relevante acontecimiento relativo al proceso de privatización del sector eléctrico en la República Dominicana, y en particular los documentos relativos a la definición de las técnicas de reglamentación tarifaria en el sector eléctrico y de los criterios de elección de los gerentes de las actividades de producción y distribución de energía eléctrica;
- b) informar inmediatamente al BANCO en cuanto reciba del BENEFICIARIO FINAL un aviso de reembolso anticipado del préstamo objeto del CONTRATO SUBSIDIARIO;
- c) informar al BANCO, en un plazo máximo de un mes tras haberla conocido, de toda circunstancia que pudiere afectar desfavorablemente el reembolso, por parte del BENEFICIARIO FINAL, del préstamo o el impago de sus intereses;
- d) de manera general, poner en conocimiento del BANCO todo hecho o acontecimiento que pudiere menoscabar el cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Contrato.

7.03 Visitas

EL PRESTATARIO permitirá y tomará las medidas necesarias a fin que el BENEFICIARIO FINAL, o en su caso la COMPAÑÍA, permitan que las personas designadas por el BANCO, eventualmente acompañadas de representantes del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas, sean autorizadas al objeto de realizar cuantas verificaciones pudieren estimar convenientes; y a tal efecto proporcionará o hará que sean proporcionadas a dichas personas toda clase de facilidades a este respecto.

ARTICULO 8

Gastos y cargas

8.01 Cargas fiscales

EL PRESTATARIO asumirá todas las cargas fiscales, y en particular los impuestos, tasas, derechos de timbre y de registro, que pudieren devengarse por razón de la

formalización y ejecución del presente Contrato y de todos los actos a él relativos. Pagará asimismo todas las sumas adeudadas al BANCO en virtud del presente Contrato en concepto de intereses, cargas o amortizaciones u otras sumas, sin deducción de ningún impuesto ni exacción fiscal, ya sea nacional o local o de otra naturaleza, y netos de tales impuestos o exacciones, los cuales - de devengarse - serán a cargo del PRESTATARIO.

8.02 Otras cargas

EL PRESTATARIO asumirá igualmente los honorarios y gastos, incluidos los de cambio y banco, que pudieren devengarse con motivo de la formalización o ejecución del presente Contrato y de todos los actos a él relativos.

ARTICULO 9

Exigibilidad anticipada del préstamo

9.01 Casos de exigibilidad

EL BANCO podrá declarar el presente préstamo exigible de pleno derecho en su totalidad o en parte, sin necesidad de observar formalidad judicial alguna:

- A. inmediatamente, en caso de cumplirse alguno de los siguientes supuestos:
 - a) inexactitudes graves en los justificantes aportados y las declaraciones formuladas con motivo de la formalización y durante la vigencia del presente Contrato;
 - b) falta de reembolso en la fecha debida de la totalidad o parte del principal, o falta de pago en la fecha debida de los intereses o cualquier otra suma adeudada en virtud del presente Contrato;
 - c) resolución o modificación del CONTRATO SUBSIDIARIO convenida sin el acuerdo previo dado por escrito por EL BANCO, según lo dispuesto en el Artículo 6 del presente contrato;
 - d) cambios en la naturaleza jurídica y en la propiedad del BENEFICIARIO FINAL efectuados sin el acuerdo previo del BANCO dado por escrito, según lo dispuesto en el Artículo 6 del presente contrato;
 - e) falta de cumplimiento por parte del PRESTATARIO de cualquiera de sus compromisos financieros bajo los préstamos otorgados al mismo por el

BANCO sea con cargo a recursos propios del BANCO o sea con recursos de la Comunidad Europea.

B. En caso de que se diere alguno de los siguientes supuestos y después de cursarse requerimiento señalando un plazo razonable sin que a la expiración de dicho plazo se hubiere obtenido satisfacción:

- a) incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones dimanadas del presente Contrato, a excepción de los casos contemplados en la letra A) del presente apartado;
- b) si la obligación contemplada en los considerandos, 8, 9 y 10 del Preámbulo del presente Contrato cesare de cumplirse con respecto a uno cualquiera de los beneficiarios de préstamos otorgados o que pudieren otorgarse en la República Dominicana con cargo a recursos del BANCO o de la C.E.;
- c) incumplimiento por parte del BENEFICIARIO FINAL, o en su caso, de la COMPAÑÍA de alguna de las obligaciones que derivan a su cargo en virtud del CONTRATO SUBSIDIARIO y quedan recogidas en el presente contrato, resolución, anulación o extinción del CONTRATO SUBSIDIARIO o acontecimiento de un echo o circunstancia a cuyo tenor el CONTRATO SUBSIDIARIO pueda ser en todo en parte rescindido, resuelto o anulado de pleno derecho, casos en los que la declaración de exigibilidad anticipada del BANCO se limitará a la fracción correspondiente del presente préstamo.
- d) si uno de los elementos o situaciones definidos en el Preámbulo del presente Contrato y que han sido tenidos en cuenta por el BANCO en orden a la formalización del Contrato se modificare o cesare de existir de tal manera que se irrogare un perjuicio para el BANCO en su calidad de acreedor del PRESTATARIO.

9.02 Otros casos de exigibilidad

Las cláusulas contenidas en el apartado 01 del presente artículo no obstarán para que el BANCO pueda declarar el préstamo anticipadamente exigible en todos los casos previstos por la ley.

9.03 Indemnización

En relación con el período que faltare por transcurrir entre la fecha de la declaración de exigibilidad anticipada y los vencimientos de amortización previstos en el Anexo C del presente Contrato, el PRESTATARIO deberá pagar al BANCO una suma calculada a razón del 0,25% anual con respecto al importe del préstamo declarado exigible.

9.04 Reserva expresa de derechos

EL BANCO podrá en todo momento invocar las cláusulas de exigibilidad contenidas en los apartados 01 y 02 del presente artículo, sin que el hecho de no ejercitar sus derechos implique en modo alguno renuncia por su parte.

9.05 Imputación de los importes reembolsados por anticipado

Los importes anticipadamente reembolsados a raíz de una declaración de exigibilidad efectuada en cumplimiento del presente artículo serán imputados a los importes de reembolsos previstos en los últimos vencimientos de amortización.

ARTICULO 10

Régimen jurídico del Contrato

10.01 Derecho aplicable

Las relaciones jurídicas entre las partes del presente Contrato, su formación y su validez estarán sometidas exclusivamente al derecho español.

10.02 Lugar de ejecución

El lugar de ejecución del presente Contrato es la sede del BANCO.

10.03 Jurisdicción competente

Las desavenencias relativas al presente Contrato serán sometidas exclusivamente al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Las partes renuncian a invocar toda inmunidad u otro recurso contra la competencia de la jurisdicción antes citada.

Las decisiones que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas pudiere dictar en cumplimiento de lo dispuesto en el presente apartado serán definitivas y serán reconocidas como tales sin restricción ni reserva por las partes.

10.04 Libros del BANCO

Salvo prueba en contrario los libros y escrituras contables del BANCO y sus extractos así como las certificaciones que de los mismos expide de este último, harán fe entre las partes contratantes.

ARTICULO 11

Disposiciones finales

11.01 Direcciones

Cualesquiera notificaciones o comunicaciones que hubieren de ser cursadas por una de las partes a la otra en virtud del presente Contrato serán, bajo pena de nulidad, remitidas a la dirección que se especifica a continuación en 1) y, en caso de litigio por lo que respecta al PRESTATARIO únicamente, a la dirección que se especifica a continuación en 2) donde el PRESTATARIO fija su domicilio a tal efecto.

por el **BANCO**

1) 100, boulevard Konrad Adenauer
L-2950 Luxemburgo

por el **PRESTATARIO**

1) Secretaría de Estado de Finanzas
Av. México, 45
Santo Domingo, D.N.
República Dominicana

2) Embajada de la República Dominicana
ante las Comunidades Europeas
160. A. Avenue Louise BTE 19
1050 - Bruselas, Bélgica.

Cualquier modificación de las direcciones antes citadas únicamente será válida después de haber sido comunicada a la otra parte, entendiéndose que la dirección indicada en 2) sólo podrá ser sustituida por otra dirección en uno de los Países Miembros de la C.E.

11.02 Forma de las notificaciones

Las notificaciones y comunicaciones con respecto a las cuales se especifican plazos en el presente Contrato o que fijan ellas mismas plazos a sus destinatarios, se efectuarán bien en propia mano o por carta certificada o por telegrama con acuse de recibo, o por cualquier otro medio de teletransmisión, en particular el telex, que permita conocer con seguridad la recepción de la comunicación por su destinatario; en orden al cálculo de dichos plazos dará fe la fecha del matasellos de Correos o cualquier otra mención contenida en el acuse de recibo acreditando la fecha de entrega del envío a su destinatario.

11.03 Preámbulo y Anexos

Forman parte integrante del presente Contrato el Preámbulo y los Anexos A. (Descripción técnica). B (Definición del ecu) y C. (Cuadro de Amortización).

Así lo convienen y firman las partes en tres originales redactados en lengua española. Cada página de cada uno de los ejemplares de estos documentos ha sido rubricada por Don Rafael ROBLES INOCENCIO, Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Finanzas, y por Don Alfonso QUEREJETA GONZALEZ, Asesor Jurídico en nombre del BANCO.

Santo Domingo, a 10 de diciembre de 1994

Luxemburgo, a 14 de diciembre de
1994

LA REPUBLICA DOMINICANA

BANCO EUROPEO DE
INVERSIONES

Luis L. TAVERAS A.

Bruno EYNARD Jean-Louis
BIANCARELLI

ANEXO A

Proyecto: CDE Power - República Dominicana

DESCRIPCION TECNICA

El proyecto comprende los estudios, diseño, realización, puesta en servicio (incluidas pruebas de recepción completas) y explotación de la ampliación de la red de transmisión eléctrica de la zona de Santo Domingo así como al Este y al Oeste de la ciudad, según lo especificado a continuación:

I. DESCRIPCION DEL PROYECTO

Ver Tabla en págs. sigs.

II. COSTE ESTIMADO DEL PROYECTO (millones de ecus)

	Nacional	Extranjero	Total
A. Ingeniería y supervisión			1,6
B. Obra civil, equipo, construcción			
B1. Zona Este	0,6	3,7	4,3
B2. Zona Sur	0,5	3,6	4,1
B3. Santo Domingo Este	1,6	10,7	12,3
B4. Santo Domingo Oeste	2,4	16,2	18,6
C. Imprevistos técnicos			1,9
D. Fluctuaciones de precios			2,8
E. Intereses durante la construcción			1,4
F. Total			47,0

El componente B3 junto con las correspondientes fracciones de A, C y D será cofinanciado por el BEI.

III. En el diseño y explotación del proyecto se procurará minimizar las repercusiones medioambientales. El equipo de las subestaciones estará exento de PCB, halón u otros agentes tóxicos (o potencialmente tóxicos) que puedan ser emitidos a la atmósfera. El proyecto será puesto en servicio a fines de 1996.

Planes	Nombre y ubicación	Subestaciones					Líneas									
		Transformadores		Mecanismos de control			Coste, Millones de ECU	KV	km	1:ah		Coste, Millones de ECU				
		KV	MVA	KV	no.	no.				Zufio	no. circ.					
Zona Este																
	San Pedro de Macoris 12/69					3	1,3									
	San Pedro de Macoris nueva 69/12	69	14			6	1,3									
	La Romana - ampliación HSC	69	14			10	0,3									
	La Romana Zona Franca. amol.					12	1,2									
	Higüey amol.					2	0,1									
	Compañía La Romana					12	0,1	69	1	1	2	0,1				
Zona Sur																
	Barahona	69	14			3	0,7									
	San Juan de la Magdalena	59	14			7	0,9									
	Ata amol.					5	0,6									
	San Cristóbal Fabrica de Vidrio	69	28			3	1,2									
	San Cristóbal Madre Vieja					2	0,6									
	Compañía A rui							69	1	1	2	0,1				
Santo Domingo oriental																
	Manzanosa	138	164			20	3,6									
	Los Mina	138	140			4	2,1									
	Invienda	69	56			10	2,3									
	Manzanosa - Los Mina							138	7	1	2	1,1				
	Manzanosa - Invienda							69	3	1	1	0,3				
Santo Domingo occidental																
	Los Prados	138	99			10	1,3									
	San Mateo	138	49			1	1,5									
	Manzanosa	138	50			12	3,2									
	LA 20	144	140			3	1,3									
	LA 30 - Los Prados							138	13	1	2	2,5				
	LA 40 - Los Prados							138	1	1	1	0,3				
	LA 50 - Los Prados							138	2	1	1	0,3				
	LA 60 - Los Prados							138	3	1	1	0,3				
	LA 70 - Los Prados							138	4	1	1	0,3				
	LA 80 - Los Prados							138	5	1	1	0,3				
	LA 90 - Los Prados							138	6	1	1	0,3				
	LA 100 - Los Prados							138	7	1	1	0,3				
	LA 110 - Los Prados							138	8	1	1	0,3				
	LA 120 - Los Prados							138	9	1	1	0,3				
	LA 130 - Los Prados							138	10	1	1	0,3				
	LA 140 - Los Prados							138	11	1	1	0,3				
	LA 150 - Los Prados							138	12	1	1	0,3				
	LA 160 - Los Prados							138	13	1	1	0,3				
	LA 170 - Los Prados							138	14	1	1	0,3				
	LA 180 - Los Prados							138	15	1	1	0,3				
	LA 190 - Los Prados							138	16	1	1	0,3				
	LA 200 - Los Prados							138	17	1	1	0,3				
	LA 210 - Los Prados							138	18	1	1	0,3				
	LA 220 - Los Prados							138	19	1	1	0,3				
	LA 230 - Los Prados							138	20	1	1	0,3				
	LA 240 - Los Prados							138	21	1	1	0,3				
	LA 250 - Los Prados							138	22	1	1	0,3				
	LA 260 - Los Prados							138	23	1	1	0,3				
	LA 270 - Los Prados							138	24	1	1	0,3				
	LA 280 - Los Prados							138	25	1	1	0,3				
	LA 290 - Los Prados							138	26	1	1	0,3				
	LA 300 - Los Prados							138	27	1	1	0,3				
	LA 310 - Los Prados							138	28	1	1	0,3				
	LA 320 - Los Prados							138	29	1	1	0,3				
	LA 330 - Los Prados							138	30	1	1	0,3				
	LA 340 - Los Prados							138	31	1	1	0,3				
	LA 350 - Los Prados							138	32	1	1	0,3				
	LA 360 - Los Prados							138	33	1	1	0,3				
	LA 370 - Los Prados							138	34	1	1	0,3				
	LA 380 - Los Prados							138	35	1	1	0,3				
	LA 390 - Los Prados							138	36	1	1	0,3				
	LA 400 - Los Prados							138	37	1	1	0,3				
	LA 410 - Los Prados							138	38	1	1	0,3				
	LA 420 - Los Prados							138	39	1	1	0,3				
	LA 430 - Los Prados							138	40	1	1	0,3				
	LA 440 - Los Prados							138	41	1	1	0,3				
	LA 450 - Los Prados							138	42	1	1	0,3				
	LA 460 - Los Prados							138	43	1	1	0,3				
	LA 470 - Los Prados							138	44	1	1	0,3				
	LA 480 - Los Prados							138	45	1	1	0,3				
	LA 490 - Los Prados							138	46	1	1	0,3				
	LA 500 - Los Prados							138	47	1	1	0,3				
	LA 510 - Los Prados							138	48	1	1	0,3				
	LA 520 - Los Prados							138	49	1	1	0,3				
	LA 530 - Los Prados							138	50	1	1	0,3				
	LA 540 - Los Prados							138	51	1	1	0,3				
	LA 550 - Los Prados							138	52	1	1	0,3				
	LA 560 - Los Prados							138	53	1	1	0,3				
	LA 570 - Los Prados							138	54	1	1	0,3				
	LA 580 - Los Prados							138	55	1	1	0,3				
	LA 590 - Los Prados							138	56	1	1	0,3				
	LA 600 - Los Prados							138	57	1	1	0,3				
	LA 610 - Los Prados							138	58	1	1	0,3				
	LA 620 - Los Prados							138	59	1	1	0,3				
	LA 630 - Los Prados							138	60	1	1	0,3				
	LA 640 - Los Prados							138	61	1	1	0,3				
	LA 650 - Los Prados							138	62	1	1	0,3				
	LA 660 - Los Prados							138	63	1	1	0,3				
	LA 670 - Los Prados							138	64	1	1	0,3				
	LA 680 - Los Prados							138	65	1	1	0,3				
	LA 690 - Los Prados							138	66	1	1	0,3				
	LA 700 - Los Prados							138	67	1	1	0,3				
	LA 710 - Los Prados							138	68	1	1	0,3				
	LA 720 - Los Prados							138	69	1	1	0,3				
	LA 730 - Los Prados							138	70	1	1	0,3				
	LA 740 - Los Prados							138	71	1	1	0,3				
	LA 750 - Los Prados							138	72	1	1	0,3				
	LA 760 - Los Prados							138	73	1	1	0,3				
	LA 770 - Los Prados							138	74	1	1	0,3				
	LA 780 - Los Prados							138	75	1	1	0,3				
	LA 790 - Los Prados							138	76	1	1	0,3				
	LA 800 - Los Prados							138	77	1	1	0,3				
	LA 810 - Los Prados							138	78	1	1	0,3				
	LA 820 - Los Prados							138	79	1	1	0,3				
	LA 830 - Los Prados							138	80	1	1	0,3				
	LA 840 - Los Prados							138	81	1	1	0,3				
	LA 850 - Los Prados							138	82	1	1	0,3				
	LA 860 - Los Prados							138	83	1	1	0,3				
	LA 870 - Los Prados							138	84	1	1	0,3				
	LA 880 - Los Prados							138	85	1	1	0,3				
	LA 890 - Los Prados							138	86	1	1	0,3				
	LA 900 - Los Prados							138	87	1	1	0,3				
	LA 910 - Los Prados							138	88	1	1	0,3				
	LA 920 - Los Prados							138	89	1	1	0,3				
	LA 930 - Los Prados							138	90	1	1	0,3				
	LA 940 - Los Prados							138	91	1	1	0,3				
	LA 950 - Los Prados							138	92	1	1	0,3				
	LA 960 - Los Prados							138	93	1	1	0,3				
	LA 970 - Los Prados							138	94	1	1	0,3				
	LA 980 - Los Prados							138	95	1	1	0,3				
	LA 990 - Los Prados							138	96	1	1	0,3				
	LA 1000 - Los Prados							138	97	1	1	0,3				
	LA 1010 - Los Prados							138	98	1	1	0,3				
	LA 1020 - Los Prados							138	99	1	1	0,3				
	LA 1030 - Los Prados							138	100	1	1	0,3				

EL ECU

El valor del ecu a efectos de lo prevenido en los Artículos 109 G y 109 L 4 del Tratado Fundacional de la Comunidad Europea es igual al valor del ecu que se utiliza actualmente como unidad de cuenta de las Comunidades Europeas y es calculado a partir de ciertos importes de las monedas de los Estados Miembros de la Comunidad en la forma que a continuación se indica.

En virtud del Reglamento del Consejo de las Comunidades Europeas No.1971/89 del 19 de junio de 1989, el ecu se define actualmente como la suma de los siguientes importes:

0,6242	Marco alemán
0,08784	Libra esterlina
1,332	Franco francés
151,8	Lira italiana
0,2198	Florín neerlandés
3,301	Franco belga
0,130	Franco luxemburgués
0,1976	Corona danesa
0,008552	Libra irlandesa
1,440	Dracma griega
6,885	Peseta española
1,393	Escudo portugués

El Artículo 109 G del Tratado Fundacional de la Comunidad Europea modificado por el Tratado de la Unión Europea que entró en vigor a 1 de noviembre de 1993 estipula que "la composición por monedas de la "cesta" del ecu no se modificará. Desde el inicio de la tercera fase el valor del ecu quedará irrevocablemente fijado con arreglo a las disposiciones del apartado 4 del Artículo 109 L".

Las Comunidades Europeas podrán decidir otras modificaciones de la naturaleza o la composición del ecu conforme a lo dispuesto en el Tratado de la Unión Europea. En tal caso, las alusiones al ecu contenidas en la presente definición se reputarán referentes al ecu así modificado.

En caso de que el BANCO tuviere constancia de que el ecu no es ya utilizado como unidad de cuenta de las Comunidades Europeas ni como moneda única de la Unión Europea, entonces EL BANCO pondrá tal situación en conocimiento del PRESTATARIO. A contar desde la fecha de dicha notificación el ecu será sustituido por los importes de cada una de las monedas que lo componían (o su contravalor en una o varias de dichas monedas) en la fecha de su última utilización como unidad de cuenta de las Comunidades Europeas.

ANEXO C

PROYECTO CDE POWER

PROGRAMA DE AMORTIZACIÓN EN ECU

INTERESES: 2,00%

NO	FECHA	TIPO AMORT.
01	30 de junio de 1999	5,37%
02	30 de junio de 2000	5,47%
03	30 de junio de 2001	5,58%
04	30 de junio de 2002	5,69%
05	30 de junio de 2003	5,81%
06	30 de junio de 2004	5,92%
07	30 de junio de 2005	6,04%
08	30 de junio de 2006	6,16%
09	30 de junio de 2007	6,29%
10	30 de junio de 2008	6,41%
11	30 de junio de 2009	6,54%
12	30 de junio de 2010	6,67%
13	30 de junio de 2011	6,80%
14	30 de junio de 2012	6,94%
15	30 de junio de 2013	7,08%
16	30 de junio de 2014	7,23%
		100,00%

-1000-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández